Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Omar Acosta Méndez, Lic. Plarsede Dealacoque Polanco Colón y Licda. Tiuka Alejandrina Lebrón.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 601 de esta ciudad, representada por su administrador general Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001257-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00422-2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiuka Alejandrina Lebrón, por sí y por el Licdo. Omar Acosta Méndez, abogado de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00422/2012, de fecha 28 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Plarsede Dealacoque Polanco Colón, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa en propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en fijación de la astreinte incoada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-11-02943, de fecha 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00), cada uno, por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo según la sentencia civil No. 365-09-01589, de fecha 24 de julio del 2009, dictada por este tribunal: **TERCERO:** Condena al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA"; b) no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1921-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00422-2012, relativa al expediente núm. 358-11-00470, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 365-11-2934, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado constituido de sí mismo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Errónea interpretación de los artículos 131, 141, 143, 144, 569 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden los medios de no recibir planteados por el recurrido, toda vez que uno

de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto. Que los medios de inadmisión contra el recurso de casación están fundamentados: 1. La sentencia no contiene una condenación que sobrepase los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado; 2. El emplazamiento no está acompañado de una copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y 3. El recurrente no precisó los medios en que sustenta su recurso, sino que enunció textos legales sin indicar los vicios y realizó una exposición generalizada de los hechos;

Considerando, que con respecto al primero de los medios de inadmisión planteados, es preciso señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* confirmó la condenación al pago de una astreinte diaria de tres mil pesos (RD$3,000.00) fijada por el juez de primer grado en perjuicio del actual recurrente, decisión que a juicio de esta Sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal; que, en efecto, cuando el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, carácter que no ostenta la astreinte confirmada por la corte *a qua* puesto que dicha condenación es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su liquidación, cuestión esta que no es la especie, motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad requerida;

Considerando, que con relación al segundo medio de inadmisión sustentado, en que el memorial de casación no está acompañado del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que, del estudio del acto núm. 108-2013 del 5 de febrero de 2013 instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el Banco Agrícola de la República Dominicana, emplazó al hoy recurrido a que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, donde además lo invitó a que produzca su memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien es cierto que el referido acto de emplazamiento no hace mención del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicha carencia no le ha causado ningún agravio, pues la parte recurrida en casación depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de marzo de 2013, su memorial de defensa pudiendo hacer valer sus medios de defensa, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que con respecto al tercer medio de inadmisión planteado por el recurrido referente al no desarrollo de los medios de casación, de la lectura del memorial de casación se extrae que el actual recurrente fundamentó, aunque de manera escueta, los vicios que atribuye al fallo impugnado de donde esta Corte de Casación puede examinar los agravios dirigidos contra la sentencia atacada, que así las cosas, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor compresión del caso en estudio y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, demandó la validez del embargo retentivo trabado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida mediante decisión núm. 365-09-01589 del 24 de julio de 2009, donde se ordenó a los terceros embargados, entre ellos: el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, pagar o entregar en manos del embargante las sumas por las cuales se reconozcan deudores hasta el monto de las causas del embargo; 2- que el

embargante original, hoy recurrido en casación, demandó en fijación de astreinte al Banco Central y al Banco Agrícola de la República Dominicana para dar cumplimiento a la sentencia núm. 365-09-01589, antes mencionada; 3. que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró el defecto por falta de comparecer de los demandados, acogió en cuanto al fondo y los condenó al pago de una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) a cada uno por cada día de retardo en el cumplimiento a la sentencia núm. 365-09-01589; 4. Que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurrió en apelación el fallo citado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia civil núm. 358-11-00470, de fecha 28 de noviembre de 2012, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que procede ponderar reunidos los medios de casación propuestos por el recurrente por su estrecha vinculación; que el recurrente aduce en síntesis: "que la corte *a qua* al redactar los motivos de la sentencia lo hizo de forma vaga, lo que deja dicha decisión sin un armazón fuerte para su sostenimiento, dejándola sin motivos suficientes y pertinentes en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza (..)"; que el tribunal de segundo grado conoció de manera vaga e imprecisa los hechos pues cumplió con el mandato del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, al emitir la declaración y notificarla a través del acto núm. 109-2011 del 11 de febrero de 2011, en respuesta al requerimiento sobre los fondos que tenían depositados señalándole además que la cuenta se encuentra embargada, sin embargo, dicha pieza no fue valorada por la alzada;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado indicó: "que los argumentos expresados por el recurrente resultan totalmente extemporáneos, se justificaban antes de la validación del embargo, si se otorga carta-constancia de los valores; sobre la astreinte no se ha argumentado lo procedente e improcedente de la misma; por tal razón el recurso de apelación soportado en tales argumentos debe rechazarse por improcedente y falta de base legal";

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que aunque la parte demandante original, hoy recurrida en casación, ha titulado su demanda como fijación de la astreinte, realmente lo que pretende es la ejecución de la sentencia núm. 365-09-05189 y solicita la astreinte como forma de asegurar dicha ejecución pues, el juez está facultado para fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, el cual reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que el tribunal debe indicar las causales que han llevado al deudor al retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia pues, su objetivo, no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por la demora en que ha incurrido aquel sino constreñirlo a su cumplimiento, donde el importe de la astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia que haya puesto el deudor en la ejecución de la condena, cuestiones que no fueron examinadas ni motivadas por la alzada;

Considerando, que del análisis que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha realizado sobre el fallo ha verificado que, la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y algunos de los documentos que le fueron depositados sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresó en sus motivos el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que dio por establecidos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación; que la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. Todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una

exposición vaga e incompleta de los hechos, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que la esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal alegada por la parte recurrente, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00422-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.